

3 Sep. 1931

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

Reglamento y Tarifas

para la administración y aplicación
del Impuesto de Cédulas personales



Imprenta provincial,
a cargo de M. Falces

DIPUTACIÓN FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA —

Reglamento y Tarifas

para la administración y aplicación
del Impuesto de Cédulas personales



Imprenta provincial,
a cargo de M. Falces

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA

IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES

CAPITULO I

Tarifas y bases generales de imposición

Artículo 1.º Desde el día 1.º de Abril de 1924, la Diputación de Navarra impondrá y administrará directamente el Impuesto provincial de Cédulas Personales con sujeción a las prescripciones de este Reglamento, y a los acuerdos que posteriormente dicte para modificarlo, aclararlo o interpretarlo.

Art. 2.º Afectará el Impuesto de Cédulas Personales, a todos los españoles y extranjeros de ambos sexos mayores de CATORCE años, que sean vecinos de Navarra, o que se hallen domiciliados en esta Provincia sin tener vecindad en otra parte donde satisfagan el Impuesto.

Art. 3.º Quedan exceptuados del pago de este Impuesto:

- 1.º Los pobres de solemnidad.
- 2.º Las religiosas que vivan en clausura y las Hermanas de la Caridad.
- 3.º Los penados durante el tiempo de su reclusión.
- 4.º Los dementes reclusos en el Manicomio.
- 5.º Las clases de tropa del Ejército y sus asimilados mientras se hallen en el servicio activo.

Art. 4.º Las tarifas de las Cédulas Personales, se refieren a los tres conceptos siguientes: Tarifa 1.ª «Rentas del Trabajo».— Tarifa 2.ª «Contribuciones satisfechas».— Tarifa 3.ª «Alquileres».

Para la aplicación procedente de cada una de ellas debe tenerse en cuenta:

a) Que en la Primera, deben considerarse los ingresos brutos acumulados, que bajo forma de haberes, sueldos, honorarios, gratificaciones, comisiones, premios de cobranza y demás emolumentos, obtengan anualmente los contribuyentes, como compensación al desempeño de su trabajo personal.

En los casos en que la totalidad o parte de los ingresos no sean anualmente fijos por su cuantía, se considerará en los de ca-

rácter eventual, el importe de lo por ellos ingresado en el año anterior.

No obstante lo indicado, a las personas que por razón de su profesión, ocupación o cargo, tengan que sufragar a expensas de sus ingresos brutos, gastos de local, personal, etc., para el desempeño de sus funciones, sólo se les computará a los efectos consiguientes, la diferencia líquida entre dichos ingresos brutos y los gastos expresados, pudiéndose en todo momento exigir justificación de estos gastos.

b) Que en la Segunda deben englobarse las cuotas personales y provinciales anualmente satisfechas a la Diputación de Navarra, por contribución «Territorial» (agrícola, pecuaria y urbana) «Industrial o Minera» (sobre el producto bruto) y las satisfechas al Tesoro por iguales motivos fuera de la provincia.

Si el contribuyente, por sí mismo, o como miembro de alguna Sociedad o Asociación, no constituida por acciones estuviere obligado directa o indirectamente a tributar por la 3.ª Tarifa de Utilidades, y la cuota satisfecha por este concepto, fuese superior a la que respectivamente por igual motivo satisficiera por contribución industrial o minera, figurará aquella en vez de esta en el cómputo de las contribuciones satisfechas.

En el caso de que se trate de Sociedades de las indicadas en el párrafo anterior se considerará para estos efectos, como contribución personal de cada uno de los socios, la que resulte de dividir la satisfecha por la Sociedad, entre el número de socios que la constituyan. Igual prorrata se practicará cuando, entre varios propietarios posean pro-indiviso alguna propiedad o negocio por el cual satisfagan conjuntamente la contribución.

c) Que en la Tercera deben comprenderse, los alquileres anuales y servicios especiales de habitación (calefacción, ascensor, portería, etc.) que pague anualmente el contribuyente por fincas urbanas destinadas a su vivienda, cualquiera que sea la situación de estas fincas.

Si un mismo local se dedica simultáneamente a vivienda y a industria fabril o comercial, se computará el valor en renta de las habitaciones o dependencias destinadas al primero de los indicados fines en la proporción que corresponda.

Cuando el ocupante de un piso, habitación o finca sea dueño de ella o sin serlo no pague renta, se computará a los efectos procedentes, el valor corriente en renta del piso habitación o finca, por analogía con otros similares de la propia localidad.

Art. 5.º Las tarifas a que se refiere el artículo anterior especificadas por conceptos básicos de tributación, son las siguientes:

TARIFA 1.ª

Por rentas del trabajo

IMPORTANCIA DE LAS RENTAS	CÉDULAS	
	Clase	Importe
Más de 50.000 pesetas.....	1.ª	600 pesetas.
De 40.001 a 50.000 pesetas.....	2.ª	425 »
De 30.001 a 40.000 ».....	3.ª	350 »
De 25.001 a 30.000 ».....	4.ª	275 »
De 20.001 a 25.000 ».....	5.ª	200 »
De 15.001 a 20.000 ».....	6.ª	130 »
De 12.001 a 15.000 ».....	7.ª	100 »
De 10.001 a 12.000 ».....	8.ª	60 »
De 6.001 a 10.000 ».....	9.ª	30 »
De 5.001 a 6.000 ».....	10.ª	18 »
De 3.501 a 5.000 ».....	11.ª	12 »
De 2.501 a 3.500 ».....	12.ª	7'50 »
De 2.001 a 2.500 ».....	13.ª	4'75 »
De 1.501 a 2.000 ».....	14.ª	3'30 »
De 751 a 1.500 ».....	15.ª	2 »
De 1 a 750 ».....	16.ª	1 »

TARIFA 2.ª

Contribuciones satisfechas

IMPORTANCIA DE LAS CONTRIBUCIONES	CÉDULAS	
	Clase	Importe
Más de 8.000 pesetas.....	1.ª	600 pesetas.
De 6.251 a 8.000 pesetas.....	2.ª	425 »
De 4.751 a 6.250 ».....	3.ª	350 »
De 3.501 a 4.750 ».....	4.ª	275 »
De 2.501 a 3.500 ».....	5.ª	200 »
De 1.701 a 2.500 ».....	6.ª	130 »
De 1.201 a 1.700 ».....	7.ª	100 »
De 1.001 a 1.200 ».....	8.ª	60 »
De 601 a 1.000 ».....	9.ª	30 »
De 501 a 600 ».....	10.ª	18 »
De 351 a 500 ».....	11.ª	12 »
De 251 a 350 ».....	12.ª	7'50 »
De 201 a 250 ».....	13.ª	4'75 »
De 151 a 200 ».....	14.ª	3'30 »
De 76 a 150 ».....	15.ª	2 »
De 1 a 75 ».....	16.ª	1 »

TARIFA 3.^a

Alquileres de fincas

IMPORTANCIA DE LOS ALQUILERES	CÉDULAS	
	Clase	Importe
Más de 5.000 pesetas.....	1. ^a	600 pesetas.
De 4.501 a 5.000 pesetas	2. ^a	425 »
De 4.201 a 4.500 »	3. ^a	350 »
De 3.601 a 4.200 »	4. ^a	275 »
De 3.001 a 3.600 »	5. ^a	200 »
De 2.401 a 3.000 »	6. ^a	130 »
De 1.801 a 2.400 »	7. ^a	100 »
De 1.201 a 1.800 »	8. ^a	60 »
De 901 a 1.200 »	9. ^a	30 »
De 721 a 900 »	10. ^a	18 »
De 601 a 720 »	11. ^a	12 »
De 421 a 600 »	12. ^a	7'50 »
De 301 a 420 »	13. ^a	4'75 »
De 241 a 300 »	14. ^a	3'30 »
De 181 a 240 »	15. ^a	2 »
De 180 o menos.....	16. ^a	1 »

Las tarifas anteriores corresponden a las Cédulas que se exidan dentro del período de recaudación a que se refiere el artículo 37 de este Reglamento. Las expedidas con posterioridad a dicho período sufrirán un recargo del 100 por 100 excepción hecha de las comentadas en el artículo 51 que se facilitarán al precio ordinario.

El recargo de que se hace mérito en el párrafo anterior afectará solamente al valor de la Cédula sin recaer sobre el suplemento de Soltería a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento.

Art. 6.º Tributarán por la Tarifa 1.^a todos los contribuyentes que por el desempeño de su trabajo personal, perciban alguna retribución fija o eventual, cualquiera que sea la denominación que le corresponda.

Estarán sujetos a tributar por la Tarifa 2.^a todos aquellos que satisfagan a la Diputación o al Tesoro alguna contribución de las enumeradas en el Apartado b) del artículo 4.º.

Y tributarán por la 3.^a Tarifa, aquellos que no deban tributar por ninguna de las otra dos.

Cuando un contribuyente aparezca comprendido en más de una Tarifa, se le incluirá en aquella que le atribuya cédula de cuantía más elevada.

Sin embargo, no se incluirá en la Tarifa 3.^a aunque proceda con arreglo al apartado anterior, a las personas que no inviertan en alquiler para vivienda más del tanto por ciento que posteriormente se indica de sus rentas de trabajo; los contribuyentes que se hallan en este caso serán incluidos en la Tarifa 1.^a

El porcentaje anteriormente aludido, es variable con la amplitud de la familia y su cuantía representa:

Hasta 3 personas.....	30 %.
De 3 a 7 personas.....	35 %.
De más de 7 personas.....	40 %.

Las personas que directamente no sean clasificables por renta de trabajo, contribuciones ni alquileres, pagarán la cédula de la última clase a no ser que disfruten de rentas de capital y la importancia anual de éstas exceda de 1.000 pesetas.

En este último caso la Cédula asignable a las personas que comprende, se regulará aplicando las bases de imposición de la 3.^a Tarifa sustituyendo a la importancia de los alquileres, un porcentaje de la renta anual, que hasta 3.600 pesetas representará el 20 por 100 de su valor, de 3.601 a 12.000 pesetas el 25 por 100 y desde este límite en adelante el 30 por 100.

Art. 7.º Se concede el derecho a obtener cédula de última clase por la base de la Tarifa 1.^a a los empleados, funcionarios públicos y profesionales que sean cabezas de familia, que tengan ocho o más hijos legítimos o legitimados, menores de edad, o mayores o emancipados a quienes estén prestando legalmente alimentos, cuando la principal fuente de los ingresos anuales de la familia, sea el rendimiento del trabajo personal del jefe de la misma, o cuando por Decreto del Ministerio del Trabajo, hayan sido reconocidos como beneficiarios del régimen de subsidio a familias numerosas.

Para acogerse a este beneficio, los contribuyentes que se crean con derecho al mismo, deberán solicitarlo de la Diputación, sin acompañar a la instancia cédula alguna, y aportando los documentos que consideren adecuados para fundamentar su aspiración.

La Administración, en vista de los documentos aportados y de las averiguaciones y comprobaciones que estime pertinente realizar, resolverá la solicitud en la forma que juzgue procedente.

La concesión se entenderá subsistente mientras no varien las

circunstancias que la determinaron, y en todo caso se exigirán las responsabilidades que procedan, a quienes para lograr su intento o mantener el beneficio obtenido, falseasen los datos acreditativos de su condición personal o de su situación real, familiar y económica.

Las personas que como parte integrante de la familia convivan con el cabeza de la misma, pagarán cédula de la última clase, cuando por otros motivos no les corresponda de clase superior. No obstante lo previsto en esta regla las esposas de los contribuyentes incluídos en las cinco clases primeras de las Tarifas, pagarán Cédula especial de cónyuge, que representará la quinta parte de la correspondiente al marido, a no ser que personalmente les corresponda cédula superior, en cuyo caso pagarán ésta, o que sin venir personalmente obligadas a otra Cédula superior tengan en su compañía cuatro o más hijos menores, en cuyo caso pagarán Cédula de la última clase.

Los jornaleros y sirvientes de ambos sexos, pagarán Cédula de la clase 16 cuando por otros motivos no les corresponda clase superior.

Art. 8.º La declaración relativa a alquileres, se vinculará en el cabeza de familia, a no ser que otra persona de la misma haya celebrado personalmente el contrato de inquilinato, debiendo justificarse este extremo a requerimiento de la Administración.

Si no existiese cabeza de familia, el alquiler, para los efectos de la Administración del Impuesto, se vinculará en la persona que los propios interesados designen para este objeto, entre los que convivan en la misma habitación, o en la de mayor edad de todas ellas, si tal designación no se llevase a cabo.

Para la aplicación del anterior principio, los miembros de una misma familia, en la que no haya persona que, ostentando la representación de la misma, figure como cabeza de ella, se incluirán en un sólo padrón, que deberá suprimida la antefirma, aparecer suscrito por la totalidad de sus miembros, que sean mayores de edad, o gocen de la condición de menores emancipados.

Art. 9.º Los contribuyentes que sean cabezas de familia, quedan obligados a adquirir con su cédula personal las correspondientes a los individuos de su familia que convivan con él respondiendo caso de apremio del importe de todas ellas.

No se expedirán por ningún motivo Cédulas aisladas para alguno de los miembros de una familia, obligando a la necesidad de sacar una de ellas, a que también la saque el cabeza de la misma.

Art. 10. Los contribuyentes que sean varones, mayores de

treinta años y solteros sin hijos adoptivos o naturales reconocidos, satisfarán el recargo de Soltería que se señala en el artículo siguiente, con la única excepción de los ordenados *in sacris* y religiosos profesos. Estos contribuyentes determinarán la condición jurídica de sus hijos en la casilla correspondiente de la Hoja Declaratoria, pudiendo exigirseles toda clase de datos acerca de los hijos que aleguen y no convivan con él cuando la Administración quisiera comprobar la certeza de su existencia,

Art. 11. Los recargos por Soltería a que alude el artículo anterior, representarán porcentajes variables con la categoría de la Cédula y tendrán por valor para las de 1.ª y 2.ª clase el 50 por 100; para las de 3.ª y 4.ª el 48 por 100; para las de 5.ª y 6.ª el 45 por 100; para las de 7.ª y 8.ª el 40 por 100; para las de 9.ª y 10.ª el 35 por 100; para las de 11.ª y 12.ª el 30 por 100; para las de 13.ª y 14.ª el 25 por 100 y finalmente, para las de 15.ª y 16.ª el 20 por 100.

Art. 12. Los recargos a que hacen referencia los artículos anteriores, se consignarán en las Cédulas ordinarias mediante un cajetín, que en el anverso de las mismas estampará la Oficina de Impuestos Directos de la Diputación en el que se indicará el concepto del recargo y la importancia del mismo.

Art. 13. Los contribuyentes afectados por este Impuesto adquirirán sus Cédulas con arreglo a las circunstancias en que se encuentren al firmar las Hojas Declaratorias, sin perjuicio de que si por haber variado aquellas circunstancias antes de adquirirlas en el período voluntario de cobranza, les correspondiera Cédula de clase superior se les exija, o inferior se les expida.

La modificación última de las indicadas deberá solicitarse mediante instancia acompañando las pruebas fundamentales que sean pertinentes, debiendo el interesado proveerse de la Cédula que se determine en la resolución, dentro de los ocho días de notificada ésta sin que pueda aplicársele el recargo reglamentario cuando la finalización de ese plazo se halle fuera del período voluntario.

Art. 14. Una vez obtenidas las Cédulas en la forma anteriormente expuesta, no podrá exigirse a los interesados la adquisición de otras de mayor precio, ni concederse bonificación en las ya expedidas, cualesquiera que sean las variaciones que experimenten aquéllos en sus circunstancias personales durante el ejercicio correspondiente.

Art. 15. Las Cédulas Personales serán valederas durante el año natural de su expedición y durante el siguiente hasta que termine el período de cobranza voluntaria de las nuevas Cédulas.

CAPITULO II

Afectación del Impuesto y normas para su fiscalización

Art. 16. Estarán obligados a proveerse de Cédula Personal:

a) Todos los que desempeñen cargos o empleos de carácter público.

b) Los contribuyentes que para fondos provinciales satisfagan al año más de 75 pesetas de contribución, por cualquiera de las riquezas territorial, industrial y minera por las Tarifas 1.^a y 3.^a de la Contribución de Utilidades o por el acoplamiento de diversas de estas contribuciones.

c) Los Directores, Administradores, Gerentes, Vocales, Consejeros o Empleados de cualquiera clase de Sociedades o Empresas.

d) Los que paguen o quepa atribuirles un alquiler anual por vivienda superior a 2.000 pesetas.

e) Los que no pudiendo ser clasificados directamente en alguna de las tres tarifas de imposición consideradas en el artículo 5.º disfruten de rentas de capital que estimadas en conjunto representen al año más de 8.000 pesetas.

Art. 17. La exhibición de la Cédula Personal es indispensable:

a) Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ya en documentos privados.

b) Para ejercitar acciones o derechos y gestionar bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas de toda clase.

c) Para la inscripción en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

d) Para entablar cualquier clase de reclamaciones o solicitudes o practicar algún acto civil no expresado anteriormente aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones. Los que dirijan solicitudes a Autoridades u Oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus Cédulas Personales siendo suficiente que expresen en el cuerpo del escrito el punto y fecha de su expedición, su número, el barrio o calle y domicilio correspondiente reservándose la Administración el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas y el de entregar a los Tribunales a los que por este medio cometan falsedad.

e) Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público.

f) Para la realización de cualquier clase de crédito.

g) Para cualquier otro acto análogo.

Art. 18. Las personas afectadas por el Impuesto que no se hallen obligadas por el artículo 16 de este Reglamento a proveerse de Cédula Personal y las que no tengan precisión de exhibirla a tenor de lo que dispone el artículo 17 del mismo, podrán voluntariamente proveerse o no de este documento.

Art. 19. No se dará posesión de ninguna comisión, cargo ni empleo público sin que la persona que deba servirlo, exhiba previamente la Cédula Personal respectiva a la Autoridad, Jefe o funcionario que deba autorizar a aquélla.

En la diligencia de toma de posesión se determinará la personalidad, consignándose el número de orden de la Cédula, su clase, el punto y la fecha de su expedición.

Art. 20. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las Oficinas interventoras de la Administración del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningún haber en las nóminas correspondientes a los empleados activos que deban estar provistos de Cédulas, sin que al ingresar en la nómina se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior la exhibición de dicha Cédula.

Los empleados en situación pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares, exhibirán las Cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibición.

Los habilitados o pagadores de las clases que perciban haberes del Estado, Provincia o Municipio, así como cualesquiera Corporaciones, entidades o Empresas, deberán exigir a los perceptores la exhibición de su Cédula Personal en el segundo mes de la recaudación voluntaria, debiendo anotar al margen de la partida correspondiente a cada interesado el número, fecha y clase de la Cédula respectiva, respondiendo conjuntamente con aquéllos si no lo hiciesen.

Art. 21. Los Notarios no autorizarán ningún instrumento o acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibición de la correspondiente Cédula y sin consignar las circunstancias de ésta en los términos expresados en el artículo 19 de este Reglamento.

Art. 22. Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta a las Cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado

sin que se subsane la falta por medio de la exhibición de las Cédulas haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 23. En consecuencia con lo dispuesto en el caso b) del artículo 17 los Tribunales y Jueces no darán curso a escrito alguno sin que el actor o recurrente, o su representante legal, determine en el encabezamiento del mismo su personalidad con referencia a las circunstancias consignadas en la Cédula que será exhibida para la comprobación. En las diligencias de presentación del escrito, se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la Cédula y se anotarán sus circunstancias a tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 24. El demandado o citado a juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querellante o recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibición de la Cédula en otro caso.

La falta de Cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez o Tribunal le obligará en un breve término a que se provea de dicho documento, parándole en otro caso el perjuicio a que haya dado lugar y dando aviso a la Diputación.

Art. 25. En los contratos de inquilinato, arrendamiento, etc., ya sean públicos o privados, se hará constar el número, clase y fecha de la Cédula de los contratantes.

Los contratos de inquilinato que carezcan de este requisito no harán fé en juicio.

Art. 26. Tampoco los Registradores de la Propiedad harán inscripción, anotación alguna, ni facilitarán las certificaciones que le sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su Cédula cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precisión expresada en los artículos precedentes.

Art. 27. Las Autoridades Civiles, Militares y Eclesiásticas, la Diputación, Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas Administrativas de todas clases, no darán tampoco curso a ninguna exposición, instancia o reclamación que se les presente, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores y se haga constar de igual modo la exhibición de la Cédula o Cédulas Personales.

Art. 28. Las oficinas de intervención no autorizarán ningún pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas Públicas, de la Provincia o Municipios de Navarra, a los particulares sin la exhibición de la Cédula correspondiente, cuya cir-

cunstancia se hará constar al dorso del talón del pago respectivo en la forma prevenida en el artículo 19.

Art. 29. Las personas que según este Reglamento tengan necesidad de proveerse de Cédula quedan obligadas a exhibirla, siempre que lo reclame un funcionario público o Agente de la Administración.

CAPITULO III

Formación de padrones y listas cobratorias

Art. 30. En cada Ayuntamiento de Navarra, excepción hecha del de Pamplona, habrá un Administrador del Impuesto, que teniendo por jurisdicción su término municipal, será designado por la expresada Corporación que también señalará el local donde debe situarse la Oficina Administrativa.

Los Ayuntamientos, que desde luego podrán designar para tales fines a sus Secretarios y Secretarías Municipales, tendrán continuamente al corriente a la Diputación, de los acuerdos que adopten sobre el particular.

La Administración del Impuesto se llevará a cabo bajo la directa responsabilidad de los Ayuntamientos, siendo el Administrador que designen, responsable ante ellos de la buena marcha del servicio.

La Diputación compensará los trabajos del Administrador y demás personal que intervenga en la administración de este Impuesto con una subvención anual, equivalente al 5 por 100 de la recaudación total que anualmente obtengan dentro de su jurisdicción.

Art. 31. Las personas que afectadas por el Impuesto sean cabezas de familia, llenarán y firmarán anualmente, bajo su directa responsabilidad, las hojas declaratorias destinadas a servir de base para la formación de los padrones de Cédulas Personales. A este efecto los Ayuntamientos de la provincia, durante los meses de Octubre y Noviembre de cada año distribuirán y recogerán a domicilio por mediación de sus ayudantes las repetidas hojas declaratorias para formalizar la obligación a que se refiere el párrafo anterior. Sólomente por excepción y cuando se trate de poblaciones diseminadas en caseríos, podrán los Ayuntamientos a los Cabezas de familia de que se trata, que vivan alejados del casco de población, llamarlos a sus Secretarías o oficinas designadas al efecto, para que en ellas cumplimenten la mencionada obligación. Cuando los obligados a llenar las hojas no sepan

escribir, las llenará la Administración con sujeción a los datos que los propios interesados faciliten.

Las hojas se llenarán en el Municipio de la vecindad o domicilio del Cabeza de familia y si éste viviese temporalmente en otro Municipio en la época del repartimiento de las hojas, manifestará esta circunstancia en la que reciba en el lugar extraño a su vecindad o domicilio.

Cuando en una misma habitación se cobijen dos o más familias distintas, que usen diferentes fuegos y contribuyan, en forma de antemano convenido, al pago de la renta de la casa, se llenarán tantos padrones como familias se encuentren en dicho caso, consignando cada una, como alquiler satisfecho, la parte de la renta total, que realmente satisfaga. Esta descomposición de la renta total, no podrá tener lugar, si su importe anual excede de seiscientas pesetas.

Será obligación imprescindible de los cabezas de familia, cumplimentar en todas sus partes el cometido que se les asigna en el presente artículo y a este efecto deberán consignar donde proceda tanto para ellos como para los demás miembros de su familia que con él convivan, en las diferentes casillas de la hoja declaratoria, los datos pertinentes a cada una de ellas. Es forzoso el cumplimiento de esta obligación aun cuando el designado para suscribirla, ni ningún miembro de su familia tenga necesidad de proveerse de Cédula Personal, y en el desempeño de esta obligación deberá ponerse todo el esmero preciso para no falsear los datos declarados, ni omitir en las relaciones a ningún miembro de la familia, aun cuando algunos sean menores de catorce años.

Art. 32. Una vez formalizadas y recogidas las expresadas hojas declaratorias, formarán los Ayuntamientos durante el transcurso del mes de Diciembre, el padrón de Cédulas Personales de su término municipal, ajustado al modelo que a este fin disponga la Administración Provincial. Dichos padrones deberán estar terminados el día 31 de Diciembre y se expondrán al público en las Casas Consistoriales, previo anuncio, según costumbre de la localidad, durante la primera quincena de Enero.

Art. 33. Dentro de los veinte primeros días de Enero, los contribuyentes que se consideren mal clasificados, podrán formular sus reclamaciones ante la Alcaldía correspondiente, las cuales con las pruebas en que se funden y el informe de la Comisión Municipal Permanente, se elevarán a la Diputación antes de finalizar dicho mes. Las reclamaciones formuladas fuera del

plazo señalado, serán desestimadas, considerándose firmes las clasificaciones que a las mismas afecten.

Durante los 15 días primeros de Febrero de cada año resolverá la Diputación las reclamaciones de que se ha hecho mérito, sin que puedan detener el efecto cobratorio que de las resoluciones se derive, los recursos contenciosos que contra las mismas se interpongan.

Tratándose de Pamplona, la distribución y recogida de hojas declaratorias, así como la formación del padrón de Cédulas Personales, correrá a cargo del Negociado de «Impuestos Directos» de la Diputación Foral y Provincial.

Art. 34. Tomando por base los padrones formados, las resoluciones dictadas por la Superioridad y las prescripciones de este Reglamento, formalizarán los Ayuntamientos las listas cobratorias en que figuren agrupadas por familias las personas obligadas a proveerse de Cédula, y seguidamente con antelación al día 1.º de Marzo, pasarán a la Diputación el pedido de Cédulas, especificando por clases que juzgen necesarias en correspondencia con las listas cobratorias y las atenciones eventuales que prudentemente deban cubrir.

La petición de cédulas se hará distintamente, cuando se trate de las ordinarias, o de las que deban llevar el recargo de Soltería, y a este fin pondrán los Ayuntamientos su especial cuidado en calcular lo más aproximadamente posible el número y clases de las de una y otra naturaleza que estimen suficientes para atender a las necesidades inmediatas y eventuales. Durante el curso del año podrán también hacer pedidos complementarios, en la cuantía que sea indispensable para que en todo momento tengan Cédulas disponibles de las clases necesarias.

Todos los pedidos de Cédulas se solicitarán utilizando al efecto estados impresos cuyos modelos facilitará la Diputación.

El Ayuntamiento de Pamplona queda por excepción libre de las obligaciones que a los demás de la provincia impone este artículo quedando a cargo del Negociado de «Impuestos Directos» de la Diputación el desempeño de las obligaciones comentadas.

Art. 35. La Diputación podrá hacer las comprobaciones que estime necesarias, reclamando al efecto a los Ayuntamientos toda clase de antecedentes acerca de las modificaciones producidas en el Censo de población, por nacimientos, defunciones, ausencias, empadronamientos, etc. Los Alcaldes cuidarán de atender estos requerimientos con toda urgencia, respondiendo personalmente de la desobediencia o demora.

Art. 36. La Diputación en la segunda quincena de Marzo remesará a los Ayuntamientos las Cédulas solicitadas acompañando al envío factura duplicada, al objeto de que uno de los ejemplares, como acuse de recibo se devuelva a la entidad remitente con las firmas del Alcalde y del Administrador del impuesto.

CAPITULO IV

Recaudación del impuesto.

Art. 37. Los Ayuntamientos después de recibir las Cédulas Personales, anunciarán al público el comienzo de la cobranza en periodo voluntario, que durará desde 1.º de Abril hasta el 30 de Junio de cada año. La Diputación sin embargo, ampliará este periodo a petición de los Ayuntamientos, cuando así lo juzgue oportuno, dadas las circunstancias de cada caso, o por su propia iniciativa si así lo estimase conveniente para la buena marcha administrativa del Impuesto.

Los expresados documentos personales, serán numerados correlativamente por clases, dentro de cada Municipio, al tiempo de ser expedidos, a los contribuyentes.

Art. 38. La distribución de las Cédulas Personales se hará a domicilio a todos aquellos contribuyentes obligados a proveerse de este documento, tanto en Pamplona como en las poblaciones navarras de más de 3.000 habitantes.

Al efecto el Agente cobrador invitará al Cabeza de familia, a falta de éste a las personas que constituyan aquélla, y a falta de las mismas a los criados, a que admitan las Cédulas y satisfagan su importe y en caso de negarse a ello o de excusarse bajo cualquier pretexto, dejará en casa del interesado una papeleta impresa notificándole que si no fuera a recogerla satisfaciendo su importe, al domicilio de la oficina de recaudación y en las horas que dicha papeleta exprese antes de expirar el período voluntario, quedará sujeto al procedimiento de apremio, que forzosa-mente llevará consigo el recargo reglamentario que corresponde a las Cédulas expedidas fuera de este período.

Art. 39. El procedimiento de apremio contra los contribuyentes por el Impuesto de Cédulas Personales, se ajustará a las disposiciones vigentes en la Diputación, para la cobranza por tal medio de las contribuciones y demás tributos.

Art. 40. Las oficinas recaudatorias radicarán en Pamplona en el Negociado de «Impuestos Directos» de la Diputación y en

los demás municipios en el local que al objeto designen los respectivos Ayuntamientos.

Art. 41. Las personas no obligadas a proveerse de Cédula Personal y que sin embargo necesiten o deseen disponer de este documento, podrán obtenerlo en las oficinas a que se refiere el artículo anterior, durante las horas hábiles de trabajo o durante las que para este efecto se señalen.

En las Cédulas expedidas con recargo, se consignará al dorso de las mismas así como en la matriz correspondiente el concepto y la cuantía de aquél mediante cajetín o indicación escrita que suscribirá el propio administrador. Dicha anotación dirá simplemente «Recargo.....Pesetas».

Art. 42. Fuera de Pamplona, la recaudación del Impuesto se efectuará bajo la responsabilidad directa de los Ayuntamientos, quedando éstos en libertad, según se dispone en el art. 30, para designar a su arbitrio la persona que deba encargarse de la gestión administrativa del mismo.

Art. 43. La Diputación facilitará a los Ayuntamientos los modelos impresos necesarios para la administración del Impuesto.

Art. 44. La Diputación podrá en todo momento fiscalizar mediante su servicio de investigación cuantas operaciones realicen los Ayuntamientos para la administración y cobranza del Impuesto de Cédulas Personales y la verificará directamente en los Ayuntamientos de la provincia que se encuentren en uno de los siguientes casos:

1.º Que durante el tiempo reglamentario no tengan formado el padrón de Cédulas Personales.

2.º Que formado aquel padrón no lleven a cabo la recaudación de las Cédulas obligatorias dentro del periodo voluntario.

3.º Que de la comprobación realizada resulte una notoria diferencia en el padrón de Cédulas o en la cobranza de las mismas que perjudique los intereses de la Diputación.

Llegado cualquiera de los tres casos indicados la Diputación por el medio que disponga, verificará todas las operaciones necesarias para la realización de este Impuesto de Cédulas Personales, cargando al Ayuntamiento que origine esta medida, el importe de todos los gastos que este servicio ocasione, y para cuyo desempeño deberá el Ayuntamiento facilitar a la Diputación cuantos datos y antecedentes le sean precisos y le fueran reclamados.

Art. 45. No podrán expedirse Cédulas Personales por duplicado. Cuando por extravío u otras causas, las reclamen los interesados, se expedirán certificaciones con referencia a los talones

respectivos. Las peticiones de tales certificaciones deberán hacerse mediante instancia.

Estas certificaciones que surtirán los mismos efectos que las Cédulas originales, deberán expedirse sobre las mismas instancias en que conste su petición, comenzándolas a continuación de la solicitud y suscribiéndolas el administrador del Impuesto.

CAPITULO V.

Formalización de cuentas.

Art. 46. El Negociado de «Impuestos Directos» de la Diputación, abrirá una cuenta especial por el de Cédulas Personales, a cada una de las Administraciones de la provincia.

En el cargo de dicha cuenta se consignará el importe de las Cédulas que se hayan remitido al Ayuntamiento, distinguiendo las simples de las que impliquen recargo de Soltería.

En la data: a). El total importe en metálico de la recaudación principal por Cédulas que vayan ingresando en las arcas provinciales, descompuesto en dos partidas: comprensiva una de la cantidad líquida ingresada y referente la otra al premio del 5 por 100 retenido por la Administración, en forma de que la suma de las dos constituya la recaudación principal obtenida, o sea la recaudación total que se haya hecho efectiva de los contribuyentes; y

b). El importe bruto de las Cédulas sobrantes de cada ejercicio, que anualmente se devuelvan a la Diputación. También se consignará en la data el importe bruto de las Cédulas anuladas que los Ayuntamientos devuelvan a la Diputación por equivocaciones padecidas u otras causas justificadas, teniendo presente que no podrán devolverse como anuladas las que se hallen firmadas separadas de sus matrices o con señales evidentes de haberse usado.

Art. 47. Las Administraciones rendirán ante la Diputación dentro del primer mes de cada trimestre natural liquidaciones provisionales ajustadas al modelo oportuno de la recaudación realizada trimestralmente por Cédulas Personales, e ingresarán en las arcas provinciales, los saldos resultantes de esta cuenta referidos a la fecha del último día del trimestre anterior.

Art. 48. Los ingresos se efectuarán directamente en la Tesorería Provincial, previa toma de razón en el Negociado de Impuestos Directos.

En el mes de Abril de cada año se formalizarán las cuentas

definitivas del ejercicio faneado en 31 de Marzo anterior y para ese objeto dentro de dicho plazo además de la liquidación e ingresos correspondientes se devolverán a la Diputación mediante facturas duplicadas, las Cédulas sobrantes y las anuladas por diversas causas justificando como proceda los motivos de anulación.

Art. 49. Respecto a la Administración del Impuesto en Pamplona, el Negociado de la Diputación encargado de la misma llevará la oportuna contabilidad, para anotar por días el movimiento de la recaudación que practicará directamente de los contribuyentes y formalizará periódicamente con la Contaduría Provincial.

CAPITULO VI

Defraudación y penalidad

Artículo 50. Son contraventores del presente Reglamento:

1.º El Cabeza de familia que no llene las hojas declaratorias o que al hacerlo falsee las circunstancias que sirvan de base para la determinación de la Cédula correspondiente a él o a su familia, deje en blanco para alguna de las personas comprendidas en la misma, las casillas en que proceda cualquiera anotación, o falsee la importación de los gastos que se comentan en el apartado a) del art. 4.º

2.º Los obligados a obtener Cédula Personal que hayan sido incluidos o nó en el padrón correspondiente, carezcan de ella.

3.º Los que obtuvieron Cédula Personal de clase inferior a la que les sea exigible.

4.º Los que no declarasen el cambio de sus circunstancias personales producidas después de haberse firmado la hoja declaratoria y antes de adquirir la Cédula cuando dicho cambio deba dar lugar a exacción de Cédula de clase superior.

5.º Los funcionarios públicos a quienes esta instrucción impone el deber de exigir la exhibición de Cédula Personal, cuando no lo hicieren así o no anotaren ni certificasen la Cédula en los respectivos expedientes o documentaciones.

6.º Los administradores del impuesto que al formar los padrones dejen de incluir en ellos los individuos obligados al pago del Impuesto o que transcurrido el plazo prefijado para obtener las Cédulas sin recargo se abstengan de exigir éste o lo levanten a los contribuyentes morosos.

7.º Los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones,

Art. 51. No se consideran como defraudadores ni incurrirán por tanto en penalidad todos aquellos que no estando obligados a tener Cédula, adquirieren con posterioridad al período voluntario de cobranza y sus prórrogas, si las hubiere, aquella obligación, por reunir entonces las circunstancias requeridas, siempre que se provean de ella en el término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que dichas circunstancias concurren.

Art. 52. Los contraventores comprendidos en el número primero del artículo 50 incurrirán en una multa de 10 pesetas a 125 pesetas, según los casos. Los comprendidos en los números tercero y cuarto del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al importe de la diferencia entre la Cédula que obtuvieran y la de la que le corresponda abonar, mas dicha diferencia.

Los comprendidos en el número segundo del mismo artículo incurrirán en la penalidad de una multa equivalente al total importe de la Cédula que deban adquirir, mas el de dicha Cédula.

Las Autoridades y funcionarios de todas clases comprendidos en los restantes números del expresado artículo, incurrirán en multas de 5 a 250 pesetas, según los casos.

Art. 53. La imposición de las penalidades a que se refiere el artículo anterior será acordada por la Diputación, previo expediente, que se tramitará en idéntica forma a como se tramitan los instruidos para la aplicación de sanciones que se relacionan con la Administración de los Impuestos Directos, haciéndose efectiva la sanción resultante contra entrega de la Cédula correspondiente cuando proceda y mediante ingreso en metálico en las arcas provinciales del importe de la responsabilidad pecuniaria.

Art. 54. Se declara pública la acción para denunciar las defraudaciones cometidas en el impuesto de «Cédulas Personales», siempre que no se ejercite con carácter de anónima.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Las Cédulas Personales llevarán en su formato un contorno lineado en forma rectangular, para que sobre el mismo puedan los interesados voluntariamente adherir su propia fotografía, para dar a la Cédula el carácter de carnet de identidad.

2.ª Para que dicho documento cumpla con la finalidad identificadora, será preciso que la fotografía pegada a la Cédula

sea debidamente maculada con el sello del Ayuntamiento de la vecindad del interesado, y a este fin los Ayuntamientos de Navarra quedan obligados a desempeñar desinteresadamente este cometido, previas las seguridades procedentes en cuantas Cédulas se les presenten para estampar su sello.

3.ª Los transeuntes podrán sacar la Cédula en la oficina en que personalmente lo soliciten, pero para expedírsela será condición indispensable que se hallen presentes ante el expedidor y que acrediten justificadamente su condición de ambulantes. Las Cédulas así expedidas se tarifarán como las demás, haciendo constar en ellas tal circunstancia, mediante manifestación escrita que firmada por el expedidor se consignará al dorso de las mismas.

Pamplona 3 de Septiembre de 1931.- La Diputación y en su nombre, *Constantino Salinas. José M.ª de Goñi*, Secretario interino.

APÉNDICE

El convenio Económico de 12 de Agosto de 1927 establecido entre el Gobierno de S. M. y la Diputación de Navarra, en la parte relacionada con este Impuesto, consigna lo siguiente.

DISPOSICION 14

Cédulas personales

Con arreglo al Art 226 del Estatuto provincial, el Estado cede a la Diputación de Navarra, dentro del régimen de este Convenio, el actual Impuesto de Cédulas personales, pudiendo ésta aplicarlo, si lo mantuviera vigente, sin las restricciones que el propio precepto establece.

Las Cédulas personales legítimamente adquiridas en Navarra surtirán todos sus efectos fuera de ella; y del mismo modo, tendrán validez en territorio navarro, las que hayan sido expedidas fuera de él con arreglo a las disposiciones del Estado.

• • •

